

RESOLUCIÓN CAMARAL Nº 047/2018-2019

A, 1 de Octubre de 2018

VISTOS: El recurso de revisión extraordinaria de sentencia presentado por Gualberto Cusi Mamani, las excusas formuladas por las senadoras y los senadores, los antecedentes del caso y;

CONSIDERANDO: Que, por memorial de 5 de septiembre de 2018, Gualberto Cusi Mamani presenta recurso de revisión extraordinaria de sentencia, solicitando se anule la sentencia N° 1/2017 y se emita nueva sentencia absolutoria, manifestando en su otrosí primero "(PIDE SE TENGA PRESENTE GARANTÍA DE IMPARCIALIDAD A TIEMPO DE CONSTITUIR QUORUM PARA RESOLVER EL PRESENTE RECURSO).- ...Esto es así porque los senadores, si bien no son formalmente jueces, deben respetar el artículo 8 del pacto de San José, puesto que el juicio bajo la Ley 044, es una instancia procesal de naturaleza sancionadora. No existirá un verdadero proceso si es que se violara la garantía al juez imparcial al pronunciarse senadores que anteriormente ya se pronunciaron con respecto al proceso...".

Que, en el desarrollo de la presente sesión los senadores Janeth Mercy Felipez Ríos, Delina Cumandiri Romero, Rossio Magaly Lima Escalante, Candida Aguilar Aguayo, Miguel Manuel Coñaja, Cesar Aguirre Huallani, Henrry Chávez Rivera, Marcelino Arancibia Paredes, Máxima Apaza Millares, Teresa Santos Mamani, Sonia Chiri Coronado, Emiliana Paredes Martínez, Carlos Javier Fernández Tuno, Anderson Cáceres Quiroz, Lourdes Gladys Molina Flores, Teresa Miranda Rodríguez, Giovani Alfonsin Carlo Ayllon, Ruth Franco Guary, Ric Riera Juan José, Valeriano Aguirre Colque, Eliseo Flores Flores, Cupertino Mamani Apata, Alcira Carola Arraya Borges, Franklin Valdivia Leigue, Silvia Carmen Rosa Guzmán Montaño, Jorge Antonio Ordoñez Flores, Lilian Justiniano Salvatierra, María Lourdes Landívar Tufiño, Carlos Pablo Klinsky Fernández y Rosario Rodríguez Cuellar han pronunciado sus respectivas excusas por haber participado como jueces en la sesión de asamblea que resolvió el recurso de apelación restringida presentado por Gualberto Cusi Mamani dentro del mismo caso, por lo que señalan que se adecuaría a la causal de excusa prevista por el numeral 1 del artículo 316 del Código de Procedimiento Penal.

CONSIDERANDO: Que, la Constitución Política del Estado a través del artículo 148 determina en el parágrafo primero "I. La Cámara de Senadores estará conformada por un total de 36 miembros", a su turno el artículo 150 establece en el parágrafo primero "I. La Asamblea Legislativa Plurinacional contará con asambleístas suplentes que no percibirán remuneración salvo en los casos en los que efectivamente realicen suplencia... "; así el artículo 156 de este cuerpo normativo establece "El tiempo del mandato de las y los asambleístas es de cinco años...".

Que, la Constitución Política del Estado en el artículo 108 numerales 1 y 2 instituye como deberes de las bolivianas y los bolivianos "1. Conocer, cumplir y hacer cumplir la Constitución y las leyes. 2. Conocer, respetar y promover los derechos reconocidos en la Constitución" determinando en el artículo 115 parágrafo segundo "El Estado garantiza el derecho al debido proceso…", concordante con lo dispuesto por el artículo 120



parágrafo primero del mismo cuerpo legal que establece "Toda persona tiene derecho a ser oída por una autoridad jurisdiccional competente, independiente e imparcial...". Que, la Ley No. 044 modificada por la Ley No. 612 en su artículo 3 señala "El proceso de sustanciación y enjuiciamiento se sujetará a los principios, valores y garantías conforme lo establecido en los artículos 115, 116 y 117 de la Constitución Política del Estado".

Que, el artículo 2 de la Ley No. 044 modificada por la Ley No. 612 determina en su parágrafo primero "I. Esta Ley regula la sustanciación y formas de resolución de los juicios por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones contra la Presidenta o Presidente y/o la Vicepresidenta o Vicepresidente del Estado Plurinacional y los miembros del Tribunal Constitucional Plurinacional, del Tribunal Supremo de Justicia, del Tribunal Agroambiental, del Consejo de la Magistratura y dl Ministerio Público", a su turno el artículo 11 del mismo cuerpo normativo prevé "Se aplicaran supletoriamente las disposiciones del Código de Procedimiento Penal, en todo lo que no esté regulado en la presente Ley y no sea contrario a su sentido y finalidad" aspecto coherente con lo señalado en el artículo 47 de la citada ley, que señala "Sin perjuicio de las normas establecidas en la presente ley, el trámite de los recursos se sujetara, en lo pertinente, a lo dispuesto en el Código de procedimiento penal y en su caso a los reglamentos de cada una de las Cámaras".

En este entendido el Código de Procedimiento Penal a través de su artículo 318 parágrafos tercero y cuarto dispone "III. Cuando la o el Juez que se excusa integra un Tribunal, pedirá a éste que lo separe del conocimiento del proceso, sin suspender actuados procesales, el mismo Tribunal se pronunciará sobre la aceptación o rechazo de la excusa..." y "IV. Cuando el número de excusas impida la existencia de quórum o se acepte la excusa de alguno de sus miembros, el tribunal se completará de acuerdo a lo establecido en las disposiciones orgánicas".

Que, el artículo 130 del Código de Procedimiento Penal establece en su parte in fine "Los plazos sólo se suspenderán durante las vacaciones judiciales; y podrán declararse en suspenso por circunstancias de fuerza mayor debidamente fundamentadas que hagan imposible el desarrollo del proceso".

Que, el Reglamento General de la Cámara de Senadores establece a través del artículo 5 "La Cámara de Senadores se compone por 36 Senadoras o Senadores Titulares con sus respectivos suplentes...", sentido en que el artículo 22 del referido cuerpo legal establece en su parágrafo primero "I. Se habilitará la suplencia ante ausencia o impedimento del Senador Titular"; normativa que respecto al quórum establece en su artículo 75 "para instalar válidamente una sesión del Pleno Camaral será necesaria la presencia de la mayoría absoluta de sus miembros".

CONSIDERANDO: Que, de la revisión de los antecedentes del proceso se advierte que por Resolución Camaral No. 46/2018-2019 se aceptaron la excusas presentadas por los senadores Leónidas Miltón Barón Hidalgo, Omar Paul Aguilar Condo, Jorge Choque Salomé, Efraín Chambi Copa, Mónica Eva Copa Murga, Noemí Natividad Díaz Taborga, Plácida Espinoza Mamani, Fernando Ferreira Becerra, Lineth Guzman Wilde, Germán Isla Martínez, René Joaquino Cabrera, Rubén Medinaceli Ortiz, Eliana Mercier Herrera, Felipa Merino Trujillo, Pedro Montes Gonzales, Cesar Milciades Peñaloza Avilés, Ancelma Perlacios Peralta, Nélida Sifuentes Cueto, María Argene Simoni Cuellar, Ciro Felipe Zabala Canedo, Patricia Mercedes Gómez Andrade, Oscar Miguel Ortiz Antelo, María Elva Pinckert de Paz, Homer Antonio Menacho Soria, Arturo Carlos Murillo Prijic, Jeanine Añez Chávez y Carmen Eva Gonzales Lafuente, por haber intervenido en el



mismo proceso como jueces del tribunal de sentencia; hecho al que se suman las excusas presentadas en sesión por los senadores Janeth Mercy Felipez Ríos, Delina Cumandiri Romero, Rossio Magaly Lima Escalante, Cándida Aguilar Aguayo, Miguel Manuel Coñaja, Cesar Aguirre Huallani, Henrry Chávez Rivera, Marcelino Arancibia Paredes, Máxima Apaza Millares, Teresa Santos Mamani, Sonia Chiri Coronado, Emiliana Paredez Martínez, Carlos Javier Fernández Tuno, Anderson Cáceres Quiroz, Lourdes Gladys Molina Flores, Teresa Miranda Rodríguez, Giovani Alfonsín Carlo Ayllón, Ruth Franco Guary, Ric Riera Juan José, Valeriano Aguirre Colque, Eliseo Flores Flores, Cupertino Mamani Apata, Alcira Carola Arraya Borges, Franklin Valdivia Leigue, Silvia Carmen Rosa Guzmán Montaño, Jorge Antonio Ordoñez Flores, Lilian Justiniano Salvatierra, María Lourdes Landívar Tufiño, Carlos Pablo Klinsky Fernández y Rosario Rodríguez Cuellar por haber resuelto el recurso de apelación restringida presentado por Gualberto Cusi Mamani.

Que, de la norma compulsada se puede advertir que la Cámara de Senadores está compuesta por 36 Senadoras o Senadores con sus respectivos suplentes, de los cuales corresponde puntualizar se ha aceptado la excusa de 27 senadores titulares, teniéndose la excusa de 2 senadores titulares y 24 senadores suplentes pendiente de resolución, toda vez que conforme dispone la normativa citada cuando el juez que se excusa es parte de un tribunal es este mismo tribunal quien se pronunciará sobre la aceptación o rechazo de la excusa planteada, debiendo en caso de no existir quórum por la cantidad de excusas planteadas completar el tribunal de acuerdo a las disposiciones orgánicas, no obstante el Reglamento General de la Cámara de Senadores establece conforme se ha citado que para instalar válidamente una sesión del Pleno Camaral debe contarse la presencia de la mayoría absoluta de sus miembros, vale decir 19 senadores de un total de 36; restando un total de 10 senadores no impedidos de conocer dichas excusas, no siendo suficientes para alcanzar el quórum mínimo exigido para sesionar y votar las determinaciones del Pleno Camaral.

Que, de la normativa desglosada al respecto, se tiene que es deber de la Cámara de Senadores cumplir la Constitución y las leyes, velando por el debido proceso como una garantía de las partes, en este sentido el Tribunal Constitucional Plurinacional ha manifestado sobre el debido proceso a través de la Sentencia Constitucional 0223/2010-R de 31 de mayo de 2010 "Con relación al debido proceso, consagrado como garantía constitucional por el art. 16 de la CPEabrg y como derecho humano en el art. 8 del Pacto de San José de Costa Rica y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, este Tribunal Constitucional ha entendido, en su uniforme jurisprudencia como: "el derecho de toda persona a un proceso justo y equitativo en el que sus derechos se acomoden a lo establecido por disposiciones jurídicas generales aplicables a todos aquellos que se hallen en una situación similar (..) comprende el conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales, a fin de que las personas puedan defenderse adecuadamente ante cualquier tipo de acto emanado del Estado que pueda afectar sus derechos".

Que, en este mismo orden respecto al juez natural como elemento del debido proceso, la Sentencia Constitucional 0491/2003-R de 15 de abril, señaló que "Uno de los elementos esenciales de la garantía del debido proceso es el derecho al Juez natural competente, independiente e imparcial; debiendo entenderse por Juez competente aquel que de acuerdo a las normas jurídicas previamente establecidas, conforme criterios de territorio, materia y cuantía, es el llamado para conocer y resolver una controversia judicial; Juez independiente aquel que, como se tiene referido, resuelve la controversia exenta de toda injerencia o intromisión de otras autoridades o poderes del Estado; y Juez imparcial aquel que decida la controversia judicial sometida a su



conocimiento exento de todo interés o relación personal con el problema, manteniendo una posición objetiva al momento de adoptar su decisión y emitir la Resolución".

Que, al tener pendiente de resolución las excusas presentadas por un total de 26 senadores, la Cámara de Senadores no puede pronunciarse sobre el fondo del recurso de revisión extraordinaria de sentencia presentado por Gualberto Cusi Mamani por no contar con el quórum mínimo requerido para dicho fin, constituyéndose esta en una circunstancia de fuerza mayor que hace imposible el desarrollo del proceso conforme dispone la parte in fine del artículo 130 del Código de Procedimiento Penal corresponde suspender los plazos procesales hasta el siguiente periodo constitucional, a fin de que las excusas y sobre todo el recurso incoado sean resueltos por el Pleno de la Cámara de Senadores con el quórum requerido conforme establece la normativa citada, en procura de velar por los derechos y garantías del sumariado.

POR TANTO: El Pleno de la Cámara de Senadores en conformidad a lo dispuesto por la parte in fine del artículo 130 del Código de Procedimiento Penal resuelve SUSPENDER PLAZOS PROCESALES hasta el siguiente periodo constitucional.

Es dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Senadores de la Asamblea Legislativa Plurinacional, al primer día del mes de octubre del año dos mil dieciocho.

Notifiquese a las partes.

Registrese, comuniquese y archivese.

Sen. Adriana Salvatierra Arriaza PRESIDENTA

CÁMARA DE SENADORES RECURSO DE REVISIÓN EXTRAORDINARIA DE SENTENCIA

Sen. Adela Cussi Camata PRIMERA VICEPRESIDENTA CÁMARA DE SENADORES RECURSO DE REVISIÓN EXTRAORDINARIA DE SENTENCIA

Sen. Erwin Rivero Ziegler PRIMER SECRETARIO CÁMARA DE SENADORES

RECURSO DE REVISIÓN EXTRAORDINARIA DE SENTENCIA

Sen. Cupertino Mamani Apata

TERGÉR SECRETARIO
CÁMARA DE SENADORES
RECURSO DE REVISIÓN EXTRAORDINARIA DE SENTENCIA